

LB-00518-F-2025

Luis Beltrán, 25 de marzo de 2026.

Por recibido escrito LB-00518-F-2025-E0011.

Por contestada vista. Tomando en consideración el dictamen favorable de la Defensora de Menores e Incapaces interviniente y que se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que nazca la obligación subsidiaria en tanto consta en autos las dificultades de la parte actora de percibir alimentos por parte del progenitor, resulta conveniente en función a los argumentos ya fundados en el inicio de demanda, que se fije CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA a cargo de los abuelos paternos.

Por ello, fijase la cuota alimentaria provisoria a cargo de los Sres. T.D.A.-D.1. y A.I.L.-D.2., en la suma equivalente al 1.% de sus beneficios jubilatorios y/o de pensión social respectivamente, a favor de su nieta R.T.E.-D.5..

Hágase saber que la misma deberá ser depositada en la cuenta judicial nro. 3. del Banco Patagonia SA, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos actuados. NOTIFIQUESE.

Asimismo, hágase saber que conforme art. 120 de la Ley 5646 CPF, se procederá a su ejecución ante el incumplimiento de los alimentantes subsidiarios, pudiéndose ordenar la retención directamente de sus haberes o beneficio previsional, proceder al embargo y decretar la venta de bienes necesarios para cubrir la deuda y/o cualquiera de las medidas razonables para asegurar la eficacia de lo ordenado (art. 553 del CCyC).

No obstante ello, siendo que la cuota alimentaria provisoria fijada supra es subsidiaria, hágase saber que si el padre cumple con dicha obligación, los abuelos no deberá abonar monto alguno.

NOTIFÍQUESE a los demandados lo dispuesto supra, de manera personal y haciéndole saber el número de cuenta bancaria y CBU.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta